

UNIVERSIDAD SIGLO 21



LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Alumno: Rocio del Valle Morales

DNI: 34994577

Legajo: VABG82816

Tutor: Nicolás Cocca

Entrega: 4

Tema: Nota a fallo

Fecha: 14 de noviembre de 2021

Sumario

I.- Introducción II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III.- *Ratio decidendi* IV.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V.- Postura de la autora VI.- Conclusión VII – Referencias

I.-Introducción

Lo que conocemos con el nombre de perspectiva de género puede entenderse como un punto de vista, a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social o política), que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros (masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres en otro). Para comprender a cabalidad el significado y los alcances de tal perspectiva, debemos realizar un rodeo que nos lleve a conocer sus orígenes en el movimiento feminista; entender que es este último – a contrapelo de la noción vulgarizada que con frecuencia circula en la opinión pública de nuestro país- y comprender como su historia es también la historia de ideales colectivos que cobran forma en las aspiraciones de la democracia contemporánea. (Serrat Bravo, 2008)

“Juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, en las que se desprende y desechan estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita “ver” y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quien parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad”. (Sosa, 2021)

Suscita tal explicación la resolución emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén Sala I, en los autos caratulados “M.F.C C/ C.J.L. s/ compensación económica Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I”06 de julio de 2018.

El fallo bajo análisis pondera un problema jurídico axiológico. Ello se advierte en el plazo exiguo de caducidad para proceder al reclamo por compensación económica contenido en el Código Civil y Comercial, el cual resulta insignificante y viola de forma manifiesta derechos protegidos y promovidos por nuestro ordenamiento jurídico, como aquellos contenidos en los artículos 17,19 y 43 de la Constitución Nacional. Produciéndose así, una pugna entre nuestro código de fondo y principios fundamentales del sistema.

Justifica la elección del mencionado fallo la importancia de que la Cámara de Apelaciones se pronuncie ponderando la protección integral de los derechos de las mujeres, especialmente, aquellas que sufren violencia por su condición de tal, y así, sancionar y erradicar las diferencias socioculturales existentes entre hombres y mujeres.

Es vital el análisis de la sentencia bajo análisis, ya que la protección integral de la mujer está contenida no solo en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Para”. (Ley 24632), sino también en nuestro ordenamiento jurídico interno, así la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la misma les brinda la imperiosa protección jurídica por la que luchaban las mismas.

II.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el caso bajo análisis, la señora F.C.M. interpone demanda solicitando la correspondiente compensación económica que prevé el Código Civil y Comercial en su art. 524, la cual deriva del cese de la convivencia de la actora con el demandado, la cual se funda en la violencia sufrida por la demandante y que motivaron que la misma se retire del hogar que compartían.

Ante ello el tribunal de primera instancia hizo lugar a la defensa opuesta por el demandado declarando la caducidad de la acción para reclamar lo antedicho, con costas a cargo de la accionante.

Por ello, y ante tal violación no solo de derechos fundamentales sino en protección de la mujer víctima de violencia tanto de género como institucional, la actora apeló la sentencia y la Cámara haciendo una armoniosa interpretación del plexo jurídico

internacional referida a la protección de la mujer en situación de violencia y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, hizo lugar al recurso de apelación deducido, por entender que frente a las circunstancias que rodearon la finalización de la unión convivencial y frente a la interpretación efectuada en la instancia de origen, conducía a un resultado agravante y violatorio de los derechos de la mujer.

Para arribar a tal decisión, se analizaron los agravios de la parte actora que entendía que no se tuvieron en cuenta las razones del cese de la convivencia ni la situación de vulnerabilidad notoria que surgía del expediente de violencia, dado que por problemas de relación y de la agresividad que ejercía el demandado, la mujer inició un expediente por violencia familiar. Se agregó, que se omitió valorar debidamente que en el último episodio de violencia la señora F.C.M. junto a su hija menor de edad fueron echadas del hogar convivencial por su pareja y su hijo adolescente de 15 años.

En conclusión y atento a lo antedicho, la Sala I resuelve: 1- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocar la resolución atacada y rechazar la defensa opuesta por el demandado, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso, debiendo continuar el trámite en la instancia de grado según su estado. 2- Imponer las costas de alzada por su orden(art.68 segunda parte del CPCC) 3-Regular los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Dra...., en la suma de \$5000 por su actuación en esta Alzada (arts. 9 y 15, LA) 4- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

III.- *Ratio decidendi*

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén Sala I, integrada por los Dres. Cecilia Pamphile y Jorge Pascuarelli, con presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía Martiarena, resuelven: 1- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocar la resolución atacada y rechazar la defensa opuesta por el demandado 2- Imponer las costas de alzada por su orden(art.68 segunda parte del CPCC) 3-Regular los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Dra...., en la suma de \$5000 por su actuación en esta Alzada (arts. 9 y 15, LA) 4- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Para así decidir, se analizaron los agravios de la parte actora que entendía que no se tuvieron en cuenta las razones del cese de la convivencia ni la situación de vulnerabilidad notoria que surgía del expediente de violencia, dado que por problemas de relación y de la agresividad que ejercía el demandado, la mujer inició un expediente por violencia familiar. Se agregó, que se omitió valorar debidamente que en el último episodio de violencia la señora F.C.M. junto a su hija menor de edad fueron echadas del hogar convivencial por su pareja y su hijo adolescente de 15 años.

También, se argumentó que el plazo de caducidad de seis meses para reclamar la compensación económica que indica la norma del Código Civil y Comercial es tan exiguo que viola en forma expresa derechos constitucionales como el de propiedad, el derecho a la intimidad, el de peticionar (arts. 17, 19 y 43 de la CN) cuando la persona se encuentra apta para ello, sobre todo cuando en situaciones de violencia la víctima no está preparada psicológicamente para decidir y/o actuar en consecuencia.

También se determinó que del examen de las actuaciones pudo evidenciarse que durante la vida de pareja las partes acordaron que la mujer no trabajaría para poder dedicarse al exclusivo cuidado de sus hijos menores, por lo cual, luego de la ruptura se encontraba desempleada y debido a su inexperiencia laboral, tenía muy pocas expectativas de conseguir un empleo para su propio sustento y el de sus hijos.

Por ello, se advirtió que el plazo de caducidad del artículo 525 in fine del Código Civil y Comercial, para reclamar la compensación económica en los caso de uniones convivenciales, difería respecto a la del matrimonio, ya que, en este último caso, la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio (art. 442 in fine). En uno y otro caso si bien el plazo resulta coincidente (seis meses), se presenta una significativa distinción, ya que en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio); en cambio en la unión convivencial puede ser cierta (muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio y voluntad unilateral notificada fehacientemente) o incierta y sujeta a prueba (mutuo acuerdo, nueva unión convivencial y cese de la convivencia mantenida).

Con perspectiva de género, la Alzada argumentó que en el caso el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción tendiente a reclamar la compensación económica por cese de la unión convivencial no podía iniciarse en la fecha en que la actora se retiró del hogar familiar, pues esta situación ocurrió como consecuencia de un episodio de violencia, en un estado de confusión y vulnerabilidad, para proteger su propia integridad psicofísica y la de su hija; por lo que su conducta no respondió a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. Se consideró que la norma del Código Civil y Comercial en materia de caducidad debían interpretarse en un diálogo de fuentes, sin desprenderse de las directivas dadas en las reglas de Brasilia sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, en especial, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

IV.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Juzgar con Perspectiva de Género

En 1996 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” Ley 24.632, la cual en su art. 4 expresa que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros, inc f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; inc g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”.

Ello demuestra la importancia de preservar la igualdad y los derechos de las mujeres especialmente por parte de los actores judiciales al momento de emitir sus decisiones.

Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar.

En otras palabras es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, aplicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión.

Estamos convencidos que resulta indispensable contar con una adecuada perspectiva de género a la hora de analizar y abordar situaciones de violencia familiar en general y en particular en el caso de las mujeres. Es decir, que tenemos que analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres.

Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (Medina, 2015, pág. 7)

Lo cierto es que la perspectiva de género, al menos en la mirada que aquí se propicia, requiere de visión que incorpore de manera práctica el impacto diferencial de las medidas adoptadas en las identidades femeninas, pero no desde una mirada binaria, heteronormada y androcéntrica, sino que ha de observarse como la práctica afecta, como se constituye identidad a través de ellas, de modo que se refuerza un rol estereotipado o no, si se mantiene la imposición de una jerarquía o, si por el contrario, si han podido incorporarse experiencias individuales de las personas afectadas, si ha dotado a los interesados de autoridad epistémica o simplemente se adopta una postura paternalista que desplaza toda posibilidad de agencia (Magnano, 2021).

En relación al fallo bajo análisis, el tribunal de primera instancia desconoció, al momento de fallar, el derecho que tienen los convivientes a solicitar y que le sea otorgada la correspondiente compensación económica luego del cese de la misma, ello encuentra su resguardo legal en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual en su art. 524 expresa “Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede constituir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez” (pág. 133, 2016).

En el fallo M. L, N (El mismo es dictado en primera instancia por la jueza María Victoria Famá, titular del juzgado Nacional en lo Civil número 92, sobre fijación de la compensación arts. 524, 525 del CCCN y fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. Se hizo lugar a la demanda planteada por la actora sobre la compensación económica, fijando la suma de \$8.000.000 a favor de la misma, a cargo del demandado, su ex cónyuge) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala I “M. L, E. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN” 2018

V- Postura de la autora

Toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y estereotipos discriminatorios y violatorios de derechos fundamentales. Por ello, resulta de imperiosa necesidad que el ordenamiento jurídico sancione leyes que ponderen a la protección del género femenino, no solo desde la óptica de la justicia sino también una construcción sociocultural.

Desde dicha mirada, fallar con perspectiva de género, no es otra cosa que la interpretación que los juzgadores hacen al momento de emitir sus decisiones ponderando el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y así salvaguardando la identidad sexo – género de todas las personas.

Así, como lo expresa Sosa M. J (2021) con el tiempo, se fue consolidando el concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descriptas como “neutrales”, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para la igualdad de facto.

Como autora del presente trabajo, valoro de forma positiva la sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén Sala I,

ya que los integrantes del mismo aplicando esta mirada que encuentra su base legal y fundamento en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos por nuestra Constitución Nacional y en los diversos tratados internacionales de derechos humanos que la misma ha acogido al ordenamiento jurídico, han logrado emitir una resolución que sienta un precedente no solo en la correcta aplicación e interpretación de la ley, sino también en el tema mencionado en apartados anteriores.

Por todo lo antes expuesto, concluyo que, la Cámara de Apelaciones es el órgano competente para bregar y hacer cumplimentar el pedido y obtención de la correspondiente compensación económica que nuestro Código Civil y Comercial consagra en materia de cese de la convivencia, para así, emitir una interpretación armónica y protectora de la normativa interna e internacional que intenta erradicar la violencia económica ejercida por el hombre. Juzgando con perspectiva de género, resuelve hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocando así, la resolución atacada y rechaza la defensa opuesta por el demandado.

VI.- Conclusión

Luego de un amplio desarrollo de la temática abordada y, teniendo en cuenta lo importante que resulta fallar con perspectiva de género descripto a lo largo de la presente nota a fallo, se puede arribar a la conclusión, de que se trata es una obligación legal. Respalda por el derecho a no ser discriminado por la condición de ser mujer y sobre todo a la igualdad de género y ante la ley.

Desde dicha perspectiva, las mujeres merecen ser respetadas y a que sus derechos no sean desconocidos, sobre todo por los operadores judiciales, y a que investiguen y juzguen con perspectiva de género, ya que este concepto no es nuevo, sino que desde siempre deberían haberlo cumplimentado al momento de emitir sus decisiones.

La protección integral de la mujer y a un mundo sin violencia, se convierten en bienes jurídicos a proteger de todo acto contrario a derecho, que afecte su integridad y su vida. De este modo, y haciendo alusión al fallo analizado, la compensación económica luego del cese

de la convivencia es un derecho reconocido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los jueces están obligados a respetar y aplicar lo que el mismo estipula y pondera.

Por todo ello, es importante una activa intervención del estado, a través de sus órganos, para asegurar que lo estipulado por la legislación vigente nacional e internacional sea aplicado por los operadores judiciales, pero sobre todo un gran compromiso social para así erradicar y sancionar la violencia y discriminación por cuestiones de género.

VII.- Referencias

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Código Civil y Comercial de la Nación (2016) pocket/ compilado por Ricardo Argentino Parada; José Daniel Errecaborde – 1ª ed. Buenos Aires. Errerius

Honorable Congreso de la Nación Argentina (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Para”. (Ley 24632)

Doctrina

Magnano, Romina A. (2021) Perspectiva de género y privación de libertad: ¿reproducción de roles estereotipados o respeto a la identidad feminista? DPYC 2021(julio), 214 TR LALEY AR/DOC/1088/2021 recuperado de www.laleynext.com.ar

Medina, Graciela (2015) “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzga con Perspectiva de Género?” recuperado de www.pensamientocivil.com.ar

Serrat Bravo, E. (2008) Que es y para qué es la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: Perspectiva de género, en educación superior. Oaxaca, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña. Recuperado de <https://cedoc.inmujeres.gob.mx>

Sosa, María Julia Secretaria del juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.10 de Capital Federal (2021) “Investigar y juzgar con perspectiva de género” Revista Jurídica

AMFJN – Ejemplar N° 8 – ISSN2683 – 8788 recuperado de www.amfjn.org.ar/revista-juridica/

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I –
“M.F.C. C/ C.J.L. S/ COMPENSACION ECONOMICA. (06 de junio de 2018)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala I “M. L, E. s/ fijación de compensación arts. 524,
525 CCCN” 2018

NEUQUEN, 6 de Julio del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: “M. F. C. C/ C. J. L. S/COMPENSACION ECONOMICA” (JNQFA1 EXP 85041/2017) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

1. La resolución dictada en hojas 52/53vta. hace lugar a la defensa opuesta por el demandado y rechaza la demanda, declarando la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista en el art. 524 del CCyC, con costas a cargo de la actora.

La actora apela y funda su recurso en hojas 57/58. Entiende que resulta desacertado lo dispuesto por el magistrado al sostener que “con respecto a lo alegado por la actora en cuanto a las razones por las cuales cesó la convivencia, cabe destacar que la norma no distingue si el cese de la convivencia ha sido de común acuerdo o provocado por situaciones de violencia que hicieron que quien fuera víctima de ellas se retirase o fuese expulsada de la vivienda familiar”, considerando luego de ello que el plazo de la acción ha operado al momento de la interposición de la acción, esto es, el 20/09/2017. Señala que una persona se encuentra en condiciones de analizar su futuro cuando la violencia ha cesado, lo que no ocurrió en la situación planteada, ya que se solicitaron nuevas medidas ante el incumplimiento del demandado. También se agravia que el Juez de grado haya considerado extemporánea la inconstitucionalidad del plazo. Ello por cuanto se informó que la situación de autos era grave, con una situación de vulnerabilidad muy notoria y surgía del

expediente de violencia. Agrega que el plazo de seis meses es tan exiguo que viola en forma expresa derechos constitucionales como el de propiedad, el derecho a la intimidad, el de peticionar cuando la persona se encuentra apta para ello, máxime cuando en situaciones de violencia la persona no está preparada psicológicamente para decidir y actuar en tan poco plazo. Sustanciados los agravios, el demandado contesta en hojas 62/64. Solicita se decrete la deserción del recurso, con costas a cargo de la recurrente. 2. Del examen de las actuaciones se observa, en primer lugar, que en el escrito introductorio de hojas 17/18 la actora relata que por problemas de relación y debido a la agresividad del demandado, debió iniciar un expediente de violencia familiar y retirarse de su vivienda. Señala que durante la vida de pareja acordaron que ella no trabajara para poder cuidar mejor de sus dos hijos, por lo cual se encuentra desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo por su inexperiencia. Solicita \$500 para abonar la diferencia de alquiler y la cesión de derechos sobre un terreno del que, según indica, le fue adjudicado en venta. Luego, en hojas 43/46 se presenta el demandado quien opone falta de legitimación por haber operado el plazo de caducidad de la procedencia de la pretensión de compensación económica, en los términos del art. 525 del CCyC. Refiere que la unión convivencial de las partes cesó por finalización de la cohabitación. Dice que el 6/02/2017 la actora se mudó con su hija menor a la casa de su madre, por lo que ha operado en exceso el plazo de caducidad previsto en la norma citada. Acompaña copia del acta denuncia ley 2785 de fecha 6/02/2017 de la que surge que la actora denuncia haberse ido al domicilio de su madre. Refiere que el plazo de caducidad operó el 6/08/2017 y que la presente acción fue iniciada el 20/09/2017. En subsidio contesta el traslado de la demanda. La actora contesta el planteo en hojas 48/49. Manifiesta que, conforme surge del expediente sobre violencia (“M. F. C. S/SITUACION LEY 2212” EXPTE. 80922/2017) su parte se retiró de la vivienda

familiar con su hija debido a los malos tratos recibidos por parte del demandado. Señala que su situación de vulnerabilidad era extrema, no contando con ningún tipo de ingreso para vivir, por lo cual aceptó la cuota alimentaria ofrecida en dichas actuaciones para su hija. Solicita que se entienda que una separación en situación de violencia no es lo mismo que en una normal, ya que su parte carecía de medios y elementos para efectuar antes el reclamo, además de que todas sus pertenencias e incluso documentación presentada en autos debió ser nuevamente solicitada ya que el demandado no le entregó en forma voluntaria sus efectos

personales ni documentación. En forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad fijado en el art. 525 del CCyC. Seguidamente se dicta la resolución en crisis. 3. Ingresando al estudio de la materia traída a conocimiento, cabe considerar que “Medina define a la compensación económica como "la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor) en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia". Dicha compensación, también denominada prestación compensatoria o pensión compensatoria, posee una naturaleza jurídica propia y se distingue tanto de los alimentos y de las indemnizaciones por daños y perjuicios como del enriquecimiento sin causa, puesto que aquella emerge de la ruptura matrimonial o del cese de la convivencia y del desequilibrio económico producido entre los cónyuges y convivientes...” “... el artículo 524 establece que, "cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura tiene

derecho a una compensación". Según puede observarse, la causa de la compensación es el "cese" de la convivencia..." En punto a la redacción utilizada en el nuevo código: "Así cuando se refiere al "cese de la unión convivencial", habla de la extinción del novedoso instituto incorporado por el Código Civil y Comercial, en cambio el "cese de la convivencia" es un hecho fáctico de separación de cuerpos, mediante el cual los integrantes de la unión convivencial dejan precisamente de convivir por decisión personal." Luego, "Señala el artículo 525 in fine que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523. Esta es una importante diferencia respecto del matrimonio, ya que, en este caso, la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio (art. 442 in fine). En uno y otro caso si bien el plazo resulta coincidente (seis meses), se presenta una significativa distinción, ya que en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio); en cambio en la unión convivencial puede ser cierta (muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio y voluntad unilateral notificada fehacientemente) o incierta y sujeta a prueba (mutuo acuerdo, nueva unión convivencial y cese de la convivencia mantenida)..." (conf. Rolleri, Gabriel, Compensación económica entre convivientes, Cita Online: AR/DOC/536/2017). 4. Ahora bien, señala Solari, en cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta por el legislador para imponer el plazo de seis meses: "La caducidad sólo se explica en virtud del principio de concentración de los efectos del divorcio en la época de la sentencia, con el fin de favorecer la paz social y familiar. Se alegó que la solución legal responde a la idea de que el derecho debe coadyuvar a la solución de los conflictos entre los ex esposos de la forma más breve y ágil posible, pacificando la familia y evitando

agudizar la crisis, la que en forma casi inevitable repercute muy negativamente en la vida de los hijos. En el mismo sentido entendió la jurisprudencia que este plazo corto de caducidad tiene fundamento en que se procura que los cónyuges resuelvan todas las cuestiones patrimoniales que se derivan de la ruptura matrimonial de manera simultánea al divorcio. Se lo justificó diciéndose que se trata de un plazo breve, que busca que las cuestiones que queden pendientes producidas en el divorcio sean resueltas rápido, para permitir a los excónyuges reiniciar sus proyectos familiares, con cierto equilibrio económico.” “En tal entendimiento, se sostuvo que no cabe duda de que el plazo de caducidad debe ser próximo al cese de la convivencia, porque contribuye a evitar o paliar lo antes posible el perjuicio patrimonial del solicitante, logrando así una separación limpia e integral que intenta resolver los desajustes económicos propios de toda crisis de pareja lo más pronto posible.” “Así, en aplicación de la norma, se ha rechazado in limine el planteo efectuado por la actora con relación a que se fije una compensación económica a su favor, por haber excedido el plazo legal. (CNCiv., sala J, "S., A. A. c. P., O. R.", 07/10/2016.)” “Sin embargo, el plazo de caducidad de seis meses es exiguo y merece ser criticado, por más que se comparta la idea de que lo deseable es que las cuestiones entre las partes sean resueltas en el tiempo más breve posible, evitando prolongar el conflicto. Lo uno no significa lo otro.” “Si bien es cierto que, el objeto de esta figura es compensar el desequilibrio económico que se produce por consecuencia del divorcio, es en ese momento en que debe fijarse, y no sirve a estos fines que transcurra un tiempo prolongado desde que se dicte sentencia. No puede dejar de señalarse que el tiempo breve establecido coloca al supuesto beneficiario en la necesidad de recurrir al proceso judicial en forma casi inminente, desconociendo las particularidades y dificultades que pueden presentarse en tan breve período.” “En contra del plazo de caducidad establecido por la ley en el divorcio, se alegó que el período de acomodamiento, cambios de hábitos, duelos internos y externos, resulta un período de disociación y desmembramiento de todos los integrantes, que lleva a que los plazos exiguos resulten perjudiciales. Las personas en un proceso de divorcio tienen su mente, en el acomodamiento de las cuestiones cotidianas, en los cambios que muchas veces los sobrepasa; y el conteo de los plazos legales pasa a la postergación.” “En esta línea argumental se ha considerado que el plazo de seis meses es muy exiguo, dado que el divorcio lleva una serie de cambios en el funcionamiento familiar que pueden atentar contra la posibilidad de accionar por compensación económica.” “Surge evidente que

estamos en presencia de un plazo muy reducido, atendiendo las vicisitudes y particularidades que pueden darse para que los litigantes recurran, en dicho término, a entablar la correspondiente acción judicial ...” “...En la hipótesis de una unión convivencial la situación se agrava, pues el plazo comienza a correr extrajudicialmente, a partir del cese de la convivencia. Súmese a ello, la dificultad que puede presentarse para determinar exactamente el cese de la convivencia, lo cual no resultará intrascendente dado el breve plazo que se exige para reclamar la referida compensación económica. Por todo lo expuesto, propiciamos la declaración de inconstitucionalidad del plazo establecido, dada su brevedad, para acceder al derecho a reclamar la compensación económica.” “...El plazo exiguo de caducidad legal resulta todavía más perjudicial para aquellas personas que hubieran formado una unión convivencial. En primer lugar, adviértase que —a diferencia del divorcio— el cese de la unión convivencial no requiere la vía judicial, produciéndose extrajudicialmente, por distintas circunstancias contempladas por la ley. De ahí que, normalmente, el pretense beneficiario deberá recurrir al respectivo asesoramiento legal antes de transcurrir el plazo legal, para así plantear judicialmente la referida acción judicial. Con buen criterio se ha criticado el plazo de caducidad establecido para las uniones convivenciales, desde una perspectiva de género. En efecto, se advirtió que no se ha valorado desde una perspectiva de género cuál es la situación de las mujeres en relaciones afectivas con esta distribución de roles, fuera del matrimonio. No obstante ser un progreso la regulación de las uniones convivenciales, sin embargo, al momento de establecerse un plazo de caducidad, se fijó en sólo seis meses para solicitar la procedencia de este derecho. Si bien el plazo es el mismo para el caso de ruptura matrimonial, es claro cuándo esto ocurrirá en el matrimonio, ya que se cuenta desde que se dicta la sentencia de divorcio, pero no es así cuando la unión convivencial se termina. En ese sentido, puede resultar breve el plazo de seis meses desde la separación previsto para la caducidad de la acción.” (SOLARI, Néstor E. El plazo de caducidad en la compensación económica, Publicado en: LA LEY 03/10/2017, Cita Online: AR/DOC/2523/2017). 5. Trasladando tales lineamientos al caso que nos ocupa, anticipamos que el recurso deducido habrá de prosperar. Ello así, en tanto no pueden soslayarse las particulares circunstancias que originaron el presente trámite. Del examen de las constancias obrantes en el expediente sobre violencia familiar, que en este acto se tiene a la vista (JNQFA1 EXP 80922/2017), se observa que, si bien existen denuncias cruzadas entre las

partes, ambos coinciden en que la Sra. M. se retiró de la vivienda familiar junto a su hija el 06/02/2017 tras un episodio ocurrido entre aquella, su hijo M. y el Sr. C.. Cabe puntualizar que la Sra. M. expresó: “Que fue echada por la fuerza de su vivienda en varias ocasiones. Que el último episodio de violencia se dio anoche, cuando fue agredida tanto física como verbalmente por el denunciado y su hijo de 15 años. Que la echaron de la vivienda familiar y desde entonces permanece en casa de su madre junto a su hija menor...” (cfr. hoja 3). El Juez de la causa dispuso diversas medidas de protección contra el Sr. C., en el marco de lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 2785 (cfr. hojas 3, 10, 21, 35). Luego, el informe obrante en hojas 7/9 da cuenta de la situación familiar en la época de la denuncia. Se destaca lo expuesto en referencia al Sr. C.: “su expectativa radica en volver a estar juntos como familia a condición de que su mujer realice

cambios” (cfr. hoja 8vta.), lo cual evidencia la inestabilidad emocional, al menos a la fecha de las denuncias. Asimismo, los profesionales intervinientes sugirieron, entre otros aspectos, “que en audiencia se evalúe la posibilidad de alternativas para la no convivencia de la pareja: pago de un alquiler o construcción de vivienda...” (cfr. hoja 9). Tal cuadro de situación –a más de las siguientes constancias obrantes en la causa citada- nos permite concluir que la Sra. M. se retiró de la vivienda como consecuencia del episodio denunciado, en un estado de confusión y vulnerabilidad, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija. Tal conducta, claramente, no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. Es que, en esta materia se impone la necesidad de contemplar los distintos aspectos y complejidades de cada caso particular. Recordemos aquí, que el “Cód. Civ. y Com. incorpora un sistema de fuentes de manera integral, complejo denominado en los Fundamentos del Anteproyecto, como un "diálogo de fuentes". Toma con especial consideración los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, receptando la constitucionalización del derecho privado y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado. La reforma con ese "diálogo de fuentes" alude a una interpretación de la norma (para buscar su sentido y valor, para obtener su expresión precisa y eficaz en el tratamiento de las relaciones jurídicas) vinculada con la Constitución, tratados internacionales, leyes, usos, prácticas y costumbres. Todo debe ser interpretado de modo coherente e integral con el ordenamiento vigente...” (cfr. TRANSVERSALIDAD DE DERECHOS HUMANOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA, Yuba, Gabriela, Publicado en:

SJA 13/12/2017, 5 • JA 2017-IV , 1417). 6. Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017. A ello se suma el breve lapso de tiempo transcurrido entre el 6/08/2017 -6 meses desde el 06/02/2017- y el 20/09/2017 –fecha de interposición de la acción cfr. hoja 18vta. del presente- (plazos considerados por el demandado para fundar su defensa). Es que las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", en cuanto en su artículo 7 determina que “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección,

un

juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...” En este caso, si bien la actora se presentó en el expediente sobre violencia familiar con el patrocinio letrado de la Defensora Pública, se observa que tal intervención se limitó al marco de la denuncia allí efectuada, a petitionar ante la apremiante necesidad económica de obtener un ingreso para su hija y a recuperar sus efectos personales (hojas 17 y 34). Ello, también da cuenta de la situación que atravesaba y de su aludido estado de vulnerabilidad. En consecuencia, haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supraleales. Corresponderá, en consecuencia, revocar la resolución atacada y rechazar la defensa opuesta por el demandado, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso, debiendo continuar el trámite en la instancia de grado según su estado. Las costas de Alzada se imponen del mismo modo por idénticos fundamentos (art. 68 segunda parte del CPCC). MI VOTO. El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo: Por las particulares circunstancias del caso señaladas por la Dra. Pamphile, que también impiden que el retiro del hogar el 06/02/2017 pueda ser considerado en los términos del art. 523 inc. f) del CCyC, así como el breve plazo entre ese hecho y la interposición de la demanda, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede. Tal mi voto. Por ello, esta Sala I RESUELVE: 1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocar la resolución atacada y rechazar la defensa opuesta por el demandado, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso, debiendo continuar el trámite en la instancia de grado según su estado. 2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 segunda parte del CPCC). 3. Regular los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Dra. ..., letrada patrocinante del demandado, en la suma de \$5.000 por su actuación en la instancia de grado y en la suma de \$1.500 por su actuación

en esta Alzada (arts. 9 y 15, LA). 4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen. Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ Estefanía MARTIARENA-SECRETARIA